

SENTENCIA N° 271 /16

Expte. N° 820/271-A-2014

En San Miguel de Tucumán, a los 20... días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Madrid Roberto Cesar s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 820/271/A/2014".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución MA-1133-14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 16/17 el contribuyente Madrid Roberto Cesar, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución MA-1133/14 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 15.05.2014 obrante a fs. 13. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, CUIL: 20046781199, titular del dominio KBT674, una multa equivalente al triple de las cuotas 1 y 2 del impuesto anual a los Automotores y Rodados del periodo fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1549.98 (pesos un mil quinientos cuarenta y nueve con 98/100).

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Expresa el contribuyente en la mencionada presentación que nunca fue notificado en legal forma de la instrucción del sumario cabecera de estos actuados, y que por lo tanto no pudo efectuar el pertinente descargo.

Considera por otro lado que la Resolución recurrida aplica una excesiva multa, y que la misma no se ajusta a derecho, siendo contraria al ordenamiento federal art. 11 del Decreto de Ley 6584/58 y violatorio de los arts. 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional, al considerar que la inscripción de los vehículos deba




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

efectuarse conforme al domicilio fiscal del titular con fundamento en los arts. 36 y 37 del C.T.P.

Por otro lado, aduce que el art. 292 de la ley citada es contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto origen no se exigió el pago, más aun cuando el titular no se encuentra obligado a ello. Sostiene que no existe conducta punible que pueda sustentarse en el cumplimiento de una norma. Expresa así también que el hecho imponible se configura con la radicación del rodado, es decir, en el lugar donde el mismo circula habitualmente por un periodo determinado de tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del art. 292 citado.

Presenta prueba documental y solicita se recepte su recurso.

II.- Que a fojas 29/32 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que respecto al planteo de nulidad por falta de notificación de la instrucción sumarial, cuadra sostener que conforme surge de fs. 9/10, el organismo fiscal se apersonó en fecha 10/04/2014 en el domicilio del presentante a los fines de notificarle la correspondiente instrucción sumarial, oportunidad en la cual se llevó adelante la misma en los términos del art. 116 inc. 2.

Que la comunicación practicada por la DGR cumple los requisitos legales establecidos al respecto, confeccionada y diligenciada debidamente, razón por la cual el recurrente no puede alegar desconocimiento de su contenido, siendo necesario reiterar que la Resolución fue notificada de idéntica manera que la instrucción de sumario, debiendo destacar que al momento de notificarse la resolución de multa, el contribuyente se presentó a ejercer su derecho de defensa mediante el recurso que nos ocupa.

Por otro lado afirma que en cuanto a la expresión del recurrente, referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en art. 292 del CTP resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico Automotor.

Que se observa que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que pueda considerarse la guarda habitual.

Sostiene la DGR que el recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292 del CTP, y en un todo de acuerdo con el artículo 36 de la Ley citada y normativa nacional de radicación de los automotores, que el vehículo en cuestión se le dé el alta en la DGR de la provincia de Tucumán.

Por otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, señala que en virtud del art. 121 de la Constitución Nacional, las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Por ultimo destaca que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución MA- 1133/14, resulta ajustada a derecho.


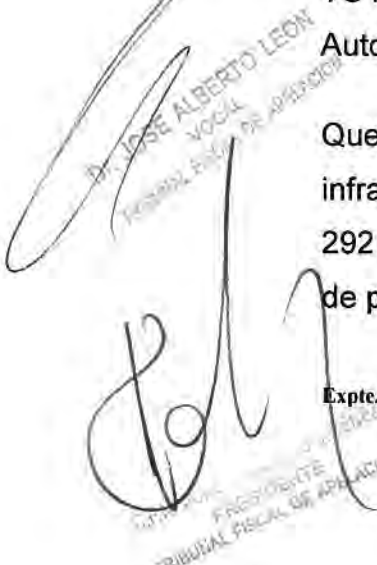
En tal sentido, observo que la cuestión en estudio comenzó siendo un Procedimiento Sumarial, normado por el art. 123 del Código Tributario Provincial – Ley 5121(t.v.).

Que el Sumario se inicia en virtud que la Dirección General de Rentas constató la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 36 del Código Tributario Provincial.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción se imputó, prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial.

Que el automotor en cuestión está identificado con el dominio KBT 674, marca TOYOTA, modelo COROLLA SE-G 1.8 A/T, radicado en el Registro Propiedad Automotor, Provincia de Santiago del Estero.

Que a fojas 09/10 de marras, obra notificación Legal e Instrucción de Sumario al infractor, haciéndole saber que su conducta infringió con lo normado por el artículo 292 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, otorgándole la oportunidad de presentar su defensa por escrito, así como las pruebas que estime necesarias.



D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a fojas 13 obra Resolución MA 1133/14 de fecha 15.05.2014, emitida por la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, en ella se resuelve APLICAR al contribuyente Madrid Roberto Cesar, CUIT/CUIL N° 20046781199, una multa por el dominio KBT674, equivalente al triple de las cuotas 1 y 2 del Impuesto anual a los Automotores y Rodados del periodo fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1549.98 (Pesos un mil quinientos cuarenta y nueve con 98/100).

Que de un análisis detallado de autos, puede concluirse que la Resolución MA 1133/14 es ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto al planteo de nulidad por falta de notificación de la instrucción de sumario, cabe afirmar que conforme surge a fs. 09/10, el Organismo Fiscal se apersonó en fecha 10/04/2014 en el domicilio del presentante a los fines de notificarle la correspondiente instrucción.

La mencionada notificación fue realizada en los términos del artículo 116 inc. 2, el cual establece que: *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad"*.

Por su parte, el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece: "ENTREGA. AUSENCIA O NEGATIVA. En el acto de la notificación, hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma".

Tal como consta a fs. 10 la notificación se cursó a través de Cédula, fijando la misma en la puerta, por lo que tal como se desprende de lo anteriormente transcripto, se cumplió con los requisitos establecidos por la ley.

El recurrente no puede alegar desconocimiento, ya que la comunicación practicada fue diligencia correctamente y cumpliendo los recaudos legales, y así también, cabe destacar, que la Resolución recurrida fue notificada de idéntica manera, y el contribuyente se presentó en tiempo y forma a interponer el recurso que hoy nos ocupa.

En conclusión, respecto a este planteo, surge de autos que la defensa y el debido proceso han sido respetados en todo momento por el fisco, habiéndosele notificado el sumario, otorgándosele un plazo de 15 días para que se apersona y presente descargo ofreciendo las pruebas que estimare pertinente, siendo necesario destacar que en dicha oportunidad el mencionado derecho no fue ejercido.

Por otro lado, del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el artículo 292 del Digesto ut-supra mencionado, el cual es claro al establecer, para el caso que nos ocupa que: *"...También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

El artículo 36 del Código Tributario Provincial es el que establece el domicilio de las personas Físicas, al establecer que: *"A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas"*.

Como prueba del domicilio del contribuyente, en autos quedaron adjuntadas las siguientes pruebas:

- De consulta web realizada al Padrón Electoral 2013 (fs. 24), surge que el sr. Madrid Roberto Cesar D.N.I. N° 4.678.119, constituye su domicilio legal en calle Coronel Pringles N° 860, de la ciudad de Yerba Buena, lugar donde se notificaron las presentes resoluciones.
- A fs. 25 adjunta la DGR una consulta realizada a su sistema SIRCREB, donde se puede observar que el recurrente registra movimientos bancarios en Jurisdicción de Tucumán desde el 01/2013 hasta el 07/2014.

- De consultas expedidas por las páginas webs de DGR Y AFIP, se puede afirmar que en las respectivas constancias de inscripción, el apelante sostiene como domicilio fiscal el ubicado en calle Coronel Pringles N° 860.
- Por otro lado, a fs. 05, rola una consulta realizada al sistema del ANSES, donde se constata que el contribuyente percibe mensualmente sus haberes jubilatorios en Sucursal Banco Macro S.A., la cual se encuentra ubicada en la Localidad de San Miguel de Tucumán.
- A fs. 19/21 corren glosadas copias de los ticket de pago del Impuesto a los Automotores y Rodados. Los cuales fueron abonados en la sucursal N° 380 del Banco Santiago del Estero, situada en la localidad de Yerba Buena.
- Por último, conforme consulta de página web del Registro Inmobiliario de la provincia de Tucumán, en fecha 07/04/1998 el presentante adquirió la propiedad del inmueble identificado bajo Matricula T 22893, oportunidad en la cual denuncia como domicilio real el de la calle Perú N° 1472 de la Provincia de Tucumán y a su vez constituye dicho inmueble como bien de familia, lo cual afirma la presunción de que efectivamente posee su domicilio real en esta jurisdicción, sin haber aportado el contribuyente prueba alguna que desvirtuó su residencia en esta jurisdicción o afirme su residencia en la Provincia de Santiago del Estero.

Que de las pruebas anteriormente detalladas, queda comprobado que la residencia habitual del contribuyente es en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, encuadrando por lo tanto en el art. 36, inc. 1, debiendo destacar por otro lado que lo dicho no pudo ser desvirtuado por el recurrente, no siendo las pruebas presentadas por él suficientes a tal fin.

En consecuencia de lo dicho, es deber del contribuyente estar inscripto en la Provincia de Tucumán, y tributar en ella, según lo establecido por el art. 292 del Código Tributario Provincial.

Por otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, cuadra señalar que el artículo 121 de la Constitución Nacional dispone que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAVO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así, las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales.

Que sobre el particular la C.S.J.N. ha sostenido: *“Que según ha establecido desde antiguo el tribunal, “de acuerdo con la distribución de competencias que sumerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados de la Nación son definidos y expresos (art. 75)” (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Por tal razón no es objetable la “facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (hoy art. 126) de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponible y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)” (Fallos 235:571, entre muchos otros)... Que es importante destacar que, a diferencia de lo sucedido en los precedentes registrados en Fallos: 235:571 y 269:373, entre otros, en este caso la provincia no cuestiona ni desconoce las instituciones fundamentales del derecho de fondo, tal como fueron reguladas en forma común para todo el territorio. Por el contrario, respeta el derecho de dominio (con el alcance y la modalidad fijada por el legislador nacional) y pretende aplicar su tributo al titular registrado en esos términos.” EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.- DRES. LORENZETTI – HIGHTON DE NOLASCO – FAYT (EN DISIDENCIA) – PETRACCHI – ZAFFARONI.- AUTOS: “ENTRE RIOS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”.- Sentencia del 10/06/2008.*

Por último se debe señalar que el artículo 70 del Código Tributario Provincial establece que *“toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible...”*, por lo que resultó oportuna y procedente la aplicación de la sanción prevista en la normativa vigente.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Madrid Roberto Cesar, y en consecuencia confirmar la Resolución MA- 1133/14 de fecha 15.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-



CPM
REQUERENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Madrid Roberto Cesar, y en consecuencia confirmar la Resolución MA- 1133/14 de fecha 15.05.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-


2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

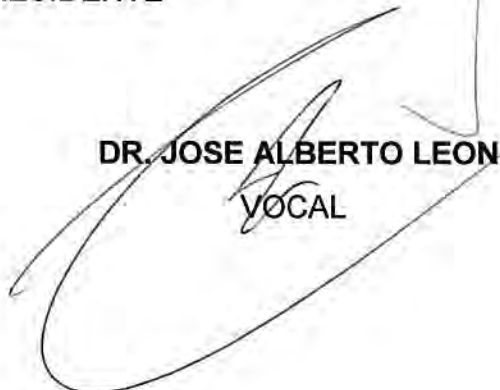
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

